



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICADO: 080013110003-2022-00175-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO

DEMANDADO: ADRIAN ALEJANDRO ALZATE MEJIA representado por su señora madre ANA MILENA MEJIA GUILLEN.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Establecer si el padre del menor ADRIAN ALEJANDRO ALZATE MEJIA es en efecto el señor JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO.

O B J E T O

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de impugnación de paternidad iniciado por el señor JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO a través de apoderado judicial contra el menor ADRIAN ALEJANDRO ALZATE MEJIA representado por su señora madre ANA MILENA MEJIA GUILLEN.

SUJETOS DE ESTA ACCION

DEMANDANTE: JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO identificado con c.c. No. 72.303.419.

DEMANDADO: El menor ADRIAN ALEJANDRO ALZATE MEJIA representado por su señora madre ANA MILENA MEJIA GUILLEN identificada con c.c. No. 1.024.517.798

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se pretende obtener que mediante sentencia definitiva se declare que el menor ADRIAN ALEJANDRO ALZATE MEJIA no es hijo del señor JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO y se oficie al respectivo notario para que efectúe la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento del niño antes citado.

1.- ANTECEDENTES

Se manifiesta en la exposición de motivos que el demandante sostuvo una relación sentimental con la señora ANA MILENA MEJIA GUILLEN por más de 10 años y durante ella nació el niño ADRIAN ALEJANDRO ALZATE MEJIA el día 10 de Abril de 2018, siendo registrado por el actor como su hijo; pero que aquel siempre tuvo dudas de la fidelidad de la señora ANA MILENA MEJIA GUILLEN, por lo que se practicó la prueba de ADN con el menor antes citado el día 8 de Marzo de 2022, confirmando que el niño no es su hijo.



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

2. - ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de fecha 17 de Mayo de 2022, ordenándose notificar y correr traslado a la demandada, quien fue notificada y no hizo uso de su derecho de contradicción, pues no contestó la demanda. Con auto de fecha 7 de Junio de 2022 se dió traslado del dictamen de genética practicado al señor JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO y al menor ADRIAN ALEJANDRO ALZATE MEJIA y anexado con la demanda.

3. - CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La Filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La Ley 75 de 1968 determinó en su artículo 5º. Que el "reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Según las disposiciones del código civil citadas, "podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:

1ª. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante (es decir, que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor).

De la norma anterior se desprende que los motivos de la impugnación del reconocimiento de la paternidad se restringen a la circunstancia de que el reconocido no ha tenido por padre al reconocedor, sino que es hijo biológico de otra persona.

El debate en el presente proceso se presenta por cuanto el menor ADRIAN ALEJANDRO ALZATE MEJIA fue registrado como hijo del señor JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO, no siendo éste su padre biológico.

4.- VALORACIÓN HECHOS RELEVANTES Y PRUEBAS.

4.1. - DOCUMENTAL.

Reposa en el expediente el registro civil de nacimiento del menor ADRIAN ALEJANDRO ALZATE MEJIA, con el cual se demuestra que el hecho de su nacimiento ocurrió el día 10 de Abril de 2018, de donde a su vez se desprende que la época de la concepción está comprendida entre los meses de Junio a Octubre de 2017, presunción de orden legal que puede infirmarse, tal como lo dejó establecido la Corte Constitucional en sentencia C-04 del 22 de Enero de 1.998 cuando declaró inexecutable parcialmente el art. 92 C.C.; es decir, que actualmente la duración de la gestación no es un factor definitivo para establecer la paternidad.



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

4.2.- PERICIAL.

La prueba pericial allegada con la demanda fue practicada por el laboratorio GENES quien dio cuenta motivada del dictamen practicado, explicando detalladamente su objeto, procedimiento, porcentaje de certeza y forma cómo se llegó a ese porcentaje, se aportó el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la probabilidad; describió la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; se obtuvo la CONCLUSIÓN: SE EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACIÓN. LOS PERFILES GENÉTICOS OBSERVADOS PERMITEN CONCLUIR QUE JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO NO ES EL PADRE BIOLÓGICO DE ADRIAN ALEJANDRO ALZATE MEJIA.

Científicamente está comprobado que en el ADN está contenida la información genética de cada individuo y ella se transmite de padres a hijos de conformidad con las leyes de la herencia. Hasta ahora, cuando no hay personas humanas clonadas, todas tienen ADN que procede la mitad del padre y el otro 50% de la madre. Las secuencias en las cadenas de ADN o DNA, compuestas de decenas de miles de pares de bases, se repiten de manera determinada, constante y específica en longitud y localización, para cada persona. Son como las huellas dactilares individualizantes y únicas para cada persona.

En la actualidad, uno de los sistemas de identificación de mayor uso es el “sistema STR” (Short Tandem Repeat), gracias al cual la tipificación humana se ha visto favorecida, por su alta sensibilidad cuando se trabaja con ADN degradado.

El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta la paternidad de un sujeto con respecto a otro. Se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75/68: declarar la paternidad o desestimarla. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. Hoy es posible destacar que las probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria, M.P. Jorge Santos Ballesteros. Marzo 10/00).

Ello significa que se pueden excluir como padres a 999.997 individuos de 1'000.000 falsamente acusados, para a su vez poder afirmar según los enunciados de Hummel que cuando las cifras son superiores al 99.75% la paternidad está prácticamente (técnicamente) probada. (C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp.6322 M.P. José Fernando Ramírez G.)

En el caso que nos ocupa el resultado de la prueba fue que existe incompatibilidad



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

en los sistemas estudiados y por tanto el señor JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO no es el padre biológico del niño ADRIAN ALEJANDRO ALZATE MEJIA.

Todo ello trae plena convicción al Despacho en cuanto a que los hechos que se alegaron en el libelo de la demanda son ciertos y por tanto el menor ADRIAN ALEJANDRO ALZATE MEJIA no es hijo del señor JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO, por lo que lógicamente se impugnará la paternidad que actualmente ostenta el citado señor sobre el menor.

Este Despacho no pudo vincular al padre biológico del menor ADRIAN ALEJANDRO ALZATE MEJIA a fin de proteger su derecho a tener una filiación, atendido a que el demandante manifestó desconocer quién es el padre biológico del niño y la madre del mismo pese a haber sido notificada de esta demanda no contestó, no pudiendo determinarse la verdadera paternidad sobre el menor.

5.- CONCLUSIÓN

El Juzgado ordenará la impugnación de la paternidad del señor JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO respecto del menor ADRIAN ALEJANDRO ALZATE MEJIA, hijo de la señora ANA MILENA MEJÍA GUILLÉN.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6.- RESUELVE

1º. IMPUGNAR la paternidad del señor JOHN JAIRO ALZATE AGUDELO identificado con c.c. No. 72.303.419, respecto del menor ADRIAN ALEJANDRO ALZATE MEJIA, hijo de la señora ANA MILENA MEJÍA GUILLÉN identificada con c.c. No. 1.024.517.798.

2º. ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Notaría Novena de Barranquilla (Atl.), para que procedan a la corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor ADRIAN ALEJANDRO ALZATE MEJIA indicativo serial N° 58022705 de fecha 11 de Abril de 2018, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1.970 y Ley 75 de 1.968.

3º. EXPEDIR copia autenticada de esta sentencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

m.o.a.

Nov. 17/22

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 201

Fecha: 18 de Noviembre de 2022

Notifico auto anterior de fecha
17 de Noviembre de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717bb4bda91ee009f41317ae58e22a6e361c496c4983fdd38f693ff015549872**

Documento generado en 17/11/2022 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>